

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022. En la fecha paso a Despacho, informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 24 de enero de 2019. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

RADICACION No. 2018-271

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por sí mismo por el señor **JOSÉ CAMIEL OROZCO RODRÍGUEZ**, en representación de en ese entonces su menor hijo **KEVIN JERMAY OROZCO RUA**, contra la señora **ELCY CAMEL OROZCO RODRIGUEZ**, la última actuación data del 24 de enero de 2019, cuando se notificó el auto interlocutorio No. 013, en el cual, se puso en conocimiento la respuesta del pagador Empresa Caribe Motor de Medellín S.A.S., y se requirió a **KEVIN JERMAY OROZCO RUA** para que se apersona dentro del asunto dado al cumplimiento de la mayoría de edad.

SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o de los procesos propiamente dichos.

En tal sentido, dispone la norma en cita, en el numeral 2° que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ..."

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora no se apersonó del presente asunto ni constituyó apoderado judicial que lo represente, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 013, notificado por estado el 24 de enero de 2019, habiendo transcurrido más de un año, sin que el demandante adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, máxime si en cuenta se tiene que, no acreditó que haya adelantado las diligencias tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada, señora **ELCY CAMEL OROZCO RODRIGUEZ**.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con la norma en cita, se declarará el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

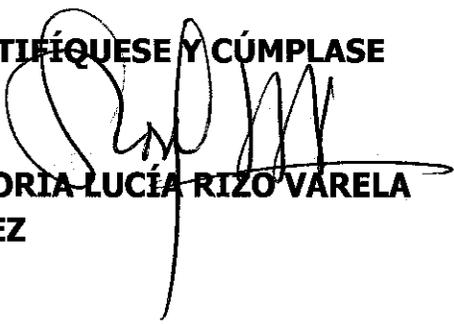
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por sí mismo por el señor **JOSÉ CAMIEL OROZCO RODRÍGUEZ**, en representación de en ese entonces su menor hijo **KEVIN JERMAY OROZCO RUA**, contra la señora **ELCY CAMEL OROZCO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 154

Fecha: 13 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario